



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3 de mayo de 2023**

<b>Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante:</b>	BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO
<b>Demandada:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>Radicado:</b>	0500131050020170077600
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso-aclara

Procede el Despacho a revisar el expediente, encontrando las siguientes actuaciones:

El 18 de noviembre de 2019 se dictó sentencia condenatoria de primera instancia en el proceso de ineficacia seguido por la señora BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., condena en costas en la suma de \$2.000.000 (Anexo 001).

El 23 de enero de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirma y adiciona la Sentencia., condena en costas a PORVENIR S.A., en suma, equivalente a 1SMMLV correspondiente al año 2019 (Anexo 001).

El 27 de julio de 2021 se procede a liquidar las costas así (Anexo 005)

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A cargo de PORVENIR.	\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A cargo de PORVENIR.	\$828.116
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b> A cargo de <b>PORVENIR</b>	<b>\$2.828.116</b>

Auto notificado por estados el 29 de julio de 2021.

El día 02 de agosto de 2021 la apoderada de PORVENIR S.A. impetra recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que ordenó liquidar y aprobar las costas. Anexo 007).

El 24 de agosto de 2021 la apoderada de COLPENSIONES solicita aclaración de la liquidación de costas de segunda instancia. (Anexo 007).

Se solicitan copias de las decisiones de primera y segunda instancia según obra en Anexos 09, 010, 013, 014 y 017.

El 5 de octubre de 2021 la demandante revoca la facultad de recibir a su apoderado judicial. (Anexo 0012).

El día 31 de marzo de 2023 la apoderada de COLPENSIONES solicita corrección del auto de liquidación y aprobación de costas. (Anexo 018).

En vista de que se encuentran varias peticiones por resolver se procederá a decidir en primer término sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS el que manifiesta:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”***

Se advierte que el auto de liquidación de costas se notifica por estado el 29 de julio de 2021 y el recurso se interpone el 02 de agosto de 2021, es decir dentro del término legal.

Alega la recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, y en el presente proceso la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el fallo en segunda instancia modificó y adicionó la sentencia de primera instancia, declarando la ineficacia de la afiliación, condenando a la AFP Porvenir a devolver todas las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración y las sumas que haya deducido para la garantía de pensión mínima.

El despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que “Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de \$2.000.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad.

Por lo antes expuesto el Despacho No Repone la decisión tomada mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

De otro lado, atendiendo la solicitud realizada por COLPENSIONES se procede a aclarar el auto que liquidó y aprobó las costas por cuanto en dicha liquidación se tuvo con agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$828.116 que corresponde al SMMLV del año 2019 pero la Sala Laboral indicó que auto del 27 de enero de 2020 que dichas costas corresponden al SMMLV del año 2020, por lo anterior dicha condena quedará así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA</b>	
A cargo de PORVENIR S.A. y en favor de BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO	\$ 2.000.000
<b>AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA</b>	
A cargo de PORVENIR S.A. y en favor de BEATRIZ AIDA BERNAL NARANJO	\$ 877.802
<b>TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIA</b>	
A cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante	<b>\$2.877.802</b>

Por último, se accederá a la revocatoria parcial del poder realizada por la demandante a su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** en auto que liquidó y aprobó las costas del proceso de fecha 27 de julio de 2021, en su lugar se conde recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración realizada por COLPENSIONES en el sentido de modificar la liquidación de costas de segunda instancia, por tal motivo las costas quedarán liquidadas y aprobadas conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la revocación parcial del poder en cuanto a la facultad de recibir, retirar o cobrar dineros mediante títulos judiciales realizada por la demandante a su apoderado judicial Doctor DIEGO URIBE VILLA.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**